

NÚMERO 9973.

Octubre 20 de 1887.—Decreto del Gobierno.—Reforma la fraccion I del art. 107 de la Ordenanza de Aduanas.

Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorizacion concedida al ejecutivo de la Union por la fraccion I del artículo único de la ley de ingresos de 28 de Abril último, para modificar dentro del año en que dicha ley ha de regir, la Ordenanza general de aduanas de 1.º de Marzo próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se reforma la fraccion I del art. 107 de la Ordenanza de aduanas, en estos términos:

I. Los administradores admitirán sin pena las adiciones y rectificaciones, siempre que éstas se refieran á pormenores que no aumenten ni disminuyan el número de los bultos declarado en el manifiesto; pero cuando los interesados no hagan uso del derecho de adicionar y rectificar sus manifiestos y existiere infraccion, se penará ésta con multa de uno á veinticinco pesos.

(“Diario Oficial” de 21 de Octubre de 1887).

NÚMERO 9974.

Octubre 20 de 1887.—Decreto del Gobierno.—Se modifica la Planta de la Aduana de Veracruz.

Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de la facultad que me concede la ley de 11 de Diciembre de 1884, vigente en el presente año económico, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se modifica la planta de la aduana marítima de Veracruz, en los siguientes términos:—9265. Seis oficiales, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º y 11.º, á \$1,102 30: 3 02; 6,613 80.—9255. Tres oficiales, 12o .,

13.º y 14.º, á \$1,000 10: 2 74; 3,000 30.—9258. Ocho vistas, á \$3,500 35: 9 59: 28,002 80.

2. El aumento de \$9,205 30 que resulta al año en virtud de las modificaciones contenidas en el artículo anterior, se cargará provisionalmente á la partida 10230 del presupuesto de egresos vigente, entretanto el congreso aprueba este aumento

(“Diario Oficial” de 22 de Octubre de 1887).

NÚMERO 9975.

Octubre 21 de 1887.—Decreto del Congreso.—Declara la reforma de los artículos 78 y 109 de la Constitucion.

Secretaría de Gobernacion.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar la siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitucion federal, y previa la aprobacion de la mayoría de las legislaturas de los Estados, declara reformados los arts. 78 y 109 de la misma Constitucion, en estos términos:

Art. 78. El presidente entrará á ejercer su encargo el 1.º de Diciembre, y durará en él cuatro años, pudiendo ser reelecto para el período constitucional inmediato; pero quedará inhábil en seguida para ocupar la presidencia por nueva eleccion, á no ser que hubiesen trascurrido cuatro años, contados desde el dia en que cesó en el ejercicio de sus funciones.

Art. 109. Los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, y podrán establecer en sus respectivas constituciones la reeleccion de los gobernado-

res, conforme á lo que previene el art. 78 para la del presidente de la República.

(“Diario Oficial” de 21 de Octubre de 1887).

—
NÚMERO 9976.

Octubre 21 de 1887.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Vicente Vitalba, por su procedimiento físico-químico para conservar el pulque por varios dias.

El interesado pagará por derecho de patente \$100, en títulos reconocidos de la deuda pública.

—
NÚMERO 9977.

Octubre 21 de 1887.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Luis Cervantes, por su procedimiento para desecar toda clase de almidones en barras prismáticas.

El interesado pagará por derecho de patente \$100, en títulos reconocidos de la deuda pública.

—
NÚMERO 9978.

Octubre 22 de 1887.—Decreto del Congreso.—Reforma la Planta de la Aduana Marítima de Todos Santos.

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Desde 1º de Setiembre del presente año, la planta de la aduana marítima de Todos Santos, será como sigue:—Un administrador, \$2,500 25.—Un oficial 1º, contador, 2,000 20.—Un idem 2º, vista, 2,000 20.—Un escribiente, alcaide, 1,200 85.—Dos escribientes,

á \$ 803; 1,606.—Un portero, contador de moneda, 401 50.—Un comandante de celadores, 1,500 15.—Diez celadores, á \$901 55; 9,015 50.—Un patron, 500 05.—Seis bogas, á \$ 361 35; 2,168 10.—Total, \$ 22,892 80 cs.

(“Diario Oficial” de 24 de Octubre de 1887).

—
NÚMERO 9979.

Octubre 27 de 1887.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre inteligencia del art. 432 de la Ordenanza de Aduanas.

A consulta hecha por el administrador de la aduana fronteriza de Paso del Norte, con esta fecha se le dice lo siguiente:

“El presidente de la República, en vista de la consulta hecha por esa aduana, sobre si la resolucion dictada por esta secretaria en 15 de Setiembre próximo anterior, modifica el art. 432 de la Ordenanza vigente, en la parte relativa al cobro de la contribucion federal sobre confiscaciones y multas, ha tenido á bien acordar se diga á vd. en respuesta: que no tocando este punto expresamente la referida Ordenanza, ninguna modificacion sufren sus prescripciones; que la contribucion federal se causó mientras estuvieron vigentes las leyes del timbre de 1874 y 1876; que la de 15 de Setiembre de 1880, en la fraccion XIX de su art. 17, exceptuó las multas y confiscaciones autorizadas por el arancel de aduanas marítimas y fronterizas, y que la de 31 de Marzo del corriente año no dejó subsistente la excepcion; en cuya consecuencia la contribucion debe cobrarse en los términos que lo dispone el art. 31, es decir, considerándola incluida en la totalidad del entero y pagándose en estampillas la quinta parte.

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su telegrama de 27 del que rige.”

Y lo trascribo á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México,